

JUZGADO DE LO PENAL Nº 9 DE SEVILLA
JUICIO ORAL Nº 71/20

Procedencia: Juzgado de Instrucción nº 19 de Sevilla
Procedimiento origen: Procedimiento Abreviado nº 145/18

SENTENCIA Nº 352 / 22

En Sevilla, a treinta de junio de dos mil veintidós.

Visto en juicio oral y público ante mí, Dña. Isabel Guzmán Muñoz, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal nº 9 de Sevilla, la precedente causa número 71/20 procedente del Juzgado de Instrucción nº 19 de Sevilla, seguida por delito de CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL, contra JAVIER C. F., nacido en Sevilla el 17 de Enero de 1950 y defendido por el Letrado D. Enrique del Río Díaz, habiéndose constituido como acusación particular, Dña. M. G. G. P., asistida de la Letrada Dña. Inmaculada Torres Moreno como acusación pública el Ministerio Fiscal, representado por por la Ilma. Fiscal Dña. Carmen Escudero Mora, y teniendo en cuenta los siguientes, se procede a dictar la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La presente causa fue incoada en virtud de denuncia presentada por la Procuradora Dña. Isabel maría Mira Sosa. Practicada la correspondiente investigación judicial dio el Juzgado traslado al Ministerio Fiscal y acusación particular que solicitaron la apertura del Juicio Oral y formularon acusación contra JAVIER C. F.;

abierto el Juicio Oral, se dio traslado a la defensa, que presentó su escrito de calificación provisional, tras lo cual el Juzgado elevó las actuaciones a este Juzgado para su enjuiciamiento.

SEGUNDO.- Formado el pertinente juicio oral, y remitidas las actuaciones oportunas a este Juzgado de lo Penal, tras los trámites procedentes se admitieron inicialmente todas las pruebas propuestas por las partes que se consideraron pertinentes, y se señaló la vista oral.

TERCERO.- Celebrado el acto del Juicio Oral el Ministerio Fiscal elevó a definitivas sus conclusiones calificando los hechos como constitutivos de un delito continuado contra la integridad moral, de los artículos 74 y 173.1 del Código Penal, a pena de dos años de prisión, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión y oficio y del derecho de sufragio pasivo durante todo el tiempo de la condena, así como pena de prohibición de aproximación a la persona y domicilio de la denunciante en 300 metros, así como comunicarse con ella a través de cualquier medio, por plazo de 3 años (conforme a lo dispuesto en el artículo 57 CP). Y costas. En concepto de responsabilidad civil, interesó su condena a indemnizar a Dña. M. G. G. P. en la suma de 6.000 €, por daño moral causado (con los intereses legales que en su caso correspondan).

La acusación particular elevó sus conclusiones a definitivas, calificando los hechos como constitutivos de un delito contra la integridad moral del artículo 173.1 del Código Penal, interesó la pena de dos años y seis meses de prisión, accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión u oficio por el tiempo de la condena, previsto en el artículo 56.3 del Código Penal, y prohibición de aproximarse a la víctima, a cualquier lugar en que se encuentre, así como acercarse a su domicilio, a sus lugares de trabajo, y a cualquier otro frecuentado por ella a una distancia no inferior a 500 metros y prohibición de comunicarse con la víctima por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o

visual, conforme a los artículos 57 y 48 del Código Penal, por un tiempo superior a cinco años a la pena de prisión que se imponga e inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena. Y costas, incluidas las de la acusación particular. De igual modo, en concepto de responsabilidad civil, interesó la condena del acusado a indemnizar a Dña. M. G. G. P., en la cantidad de 40.000 euros, por los perjuicios físicos y psíquicos sufridos así como por los daños morales causados, cantidad que se incrementará con los intereses del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La defensa del acusado interesó su libre absolución, con todos los pronunciamientos favorables.

CUARTO.- Tras la práctica de la prueba propuesta y admitida, y la fase de informe, y concedida la última palabra al acusado quedaron los autos pendientes de dictarse la presente resolución, habiéndose dictado sobrepasado el plazo legalmente previsto, por impedirlo el volumen de asuntos pendientes de resolver.

HECHOS PROBADOS

I.- Ha resultado probado y así se declara, que los días 20 y 26 de enero y 4 y 9 de febrero de 2015 M. G. G. P. asistió a la consulta privada del acusado JOSÉ JAVIER C. F., mayor de edad y sin antecedentes penales, médico especialista en psiquiatría, sita en C/ XXX de Sevilla.

M. G. recibió en todo momento un trato inapropiado, soez y humillante por parte del acusado el cual, sin llegar a interesarse en ningún momento por su historial psiquiátrico, continuamente le profería expresiones denigrantes e indagaba sobre su vida sexual.

En la primera de las consultas, acudió la Sra. M. G., acompañada de su esposo, quien le refirió sus antecedentes psiquiátricos, y el acusado lejos de interesarse por su historial médico, empezó a indagar sobre su vida sexual, y se dirigió a aquella diciéndole *“entonces tú no tienes claro si te gusta más una polla o un coño”* (después de comentar él que ella le había planteado alguna vez dudas sobre su identidad sexual).

En las consultas posteriores, el acusado mantuvo idéntica actitud hacia ella, empleando expresiones, todas ellas de índole sexual, y alejadas del problemática por la que había acudido a su consulta. Así le preguntaba *“cuántas veces había follado esa semana”* o le comentaba que mandarle pastillas era para nada *“porque con un buen polvo se curaba”* y que *“lo que era grave era no follar y que si no follaba con su marido algo se tendría que hacer”*... instándola a que *“se pusiera tangas rojos, tacones altos y rojos... porque eso era lo que a su marido y a cualquier hombre se la pondría así”* (haciendo gesto con el brazo simulando una erección).

Asimismo el acusado de forma frecuente se dirigía a ella con expresiones tales como *“loquita”* (en ocasiones incluso delante de otros pacientes), diciéndole así mismo que *“esta loca no se cura”* al tiempo que mantenía con ella una actitud jocosa por ser seguidora del club de fútbol Real Betis Balompié o gustarle la Semana Santa.

En la última consulta, el acusado, tras alardear de su propia vida sexual y de insistirle en que *“follase”*, le preguntó a M. G. en referencia a su marido *“si a ella el bajito del pelo blanco le comía el coño como había que comérselo”*.

M. G., que presentaba episodios ansiosos depresivos, solía marcharse de las consultas en estado de abatimiento y ansiedad, y tras consultarlo con su marido optó por dejar de asistir a tales consultas, siendo asistida por otro profesional en psiquiatría.

II.- No ha quedado debidamente acreditado que M. G. haya sufrido daño psíquico objetivable derivado de la actuación del acusado.

III.- M. G. G. P. presentó denuncia por estos hechos en fecha de 17 de diciembre de 2015, conjuntamente con otras siete mujeres que refirieron hechos de similar naturaleza pero por los que no se sigue el presente procedimiento al haber sido declarados prescritos en vía de apelación por Auto de 11.01.17 de la Secc. 7ª de la AP de Sevilla.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Los hechos declarados probados resultan de la valoración en conciencia de la prueba practicada en el acto del juicio oral tras oír las razones expuestas por la acusación y la defensa, tal y como prescribe el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, siendo legalmente constitutivos de un delito continuado contra la integridad moral del artículo 173.1 y 74 del Código Penal, del que habrá de responder el acusado como autor del citado ilícito penal.

Para desvirtuar el principio de presunción de inocencia, en cuanto verdadero derecho fundamental basado en una previsión normativa de rango superior (artículo 24.2 CE), de acuerdo a una abundante jurisprudencia que ha desarrollado su alcance y

contenido, se exige una triple comprobación: 1) Que exista en las actuaciones prueba practicada como fundamento de la condena (prueba existente); 2) Que dicha prueba de cargo haya sido obtenida y aportada a las actuaciones con observancia de las garantías constitucionales y de las normas aplicables en cada caso y en cada medio de prueba (prueba lícita); 3) Que esa prueba de cargo, lícitamente obtenida y aportada al proceso pueda considerarse suficiente para justificar un pronunciamiento condenatorio (prueba suficiente) y esta suficiencia ha de exigirse con rigor ya que toda duda razonable en materia de prueba ha de resolverse conforme al principio "in dubio pro reo" en favor del acusado.

SEGUNDO.- Entrando en el examen del tipo penal por el que se ha sostenido la acusación, deben hacerse las siguientes con carácter previo las siguientes consideraciones.

El delito contra la integridad moral del art. 173 del Código Penal incrimina conductas tradicionalmente asociadas a bienes jurídicos como la salud, psíquica o física, y que el legislador penal introdujo como bien jurídico autónomo en 1995 con alguna crítica por su concreción y vaguedad del concepto de integridad moral. En este sentido, el Tribunal Supremo en Sentencia 1218/2004 ya declaró la posibilidad de imaginar comportamientos subsumibles en la tipicidad del delito que únicamente quiebren la integridad moral "*sin reportar daño alguno a otros bienes personalísimos*", concibiendo al bien jurídico como una "*realidad axiológica, propia, autónoma*" (STS 896/2007, de 28 de noviembre).

En el sentido expuesto la STS 19/2015, de 22 de enero, compendia el análisis jurisprudencial del bien jurídico, "*El Tribunal Constitucional, recogiendo la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, significativamente las sentencias dictadas en 18 de Enero de 1978 --caso Irlanda contra el Reino Unido--, en 25 de Abril de 1978 --caso Tyrer--, en 6 de Noviembre de 1980 --caso Guzzardi--, en 25 de Febrero de 1982 --caso Campbell y Cossans--, en 7 de Julio de 1989 (TEDH 1989, 13) --caso Soering--, en 20 de Marzo de 1991 --caso Cruz Varas y otros--, en 30 de Octubre de 1991 (TDH 1991, 49) --caso Vilvarajah y otros--, etc., ha declarado que las*

tres nociones recogidas en el art. 15 de la Constitución "torturas", penas o tratos "inhumanos" y penas o tratos "degradantes" son, en su significado jurídico, "nociones graduadas de una misma escala" que en todos sus tramos entrañan, sean cuales fueran los fines, "padecimientos físicos o psíquicos ilícitos e infligidos de modo vejatorio para quien los sufre, y con esa propia intención de vejar y doblegar la voluntad del sujeto paciente" -- SSTC 120/1990 , 137/1990 y 57/1994--.

Por ello el concepto de atentado contra la integridad moral, se integra por los siguientes elementos: a) un acto de claro e inequívoco contenido vejatorio para el sujeto pasivo del delito. b) un padecimiento, físico o psíquico en dicho sujeto; y c) un comportamiento que sea degradante o humillante e incida en el concepto de dignidad de la persona afectada por el delito.

Respecto al contenido de lo que debe entenderse por ataque a la integridad moral, dice la STS de 2 de Noviembre de 2004 que *si bien es cierto que falta una precisa definición jurisprudencial del concepto indeterminado de integridad moral, no lo es menos que las referencias normativas residenciadas en legislaciones extranjeras, Convenios, Convenciones y Declaraciones Internacionales sobre Derechos Humanos, y en el art. 15 CE. permiten acotar sin quebranto para la seguridad jurídica y para el principio de taxatividad la esencia del bien jurídico protegido bajo el título de integridad moral, dado que ésta --como manifestación directa de la dignidad humana-- comprende todas las facetas de la personalidad como las de la identidad individual, el equilibrio físico, la autoestima o el respeto ajeno que debe acompañar a todo ser humano....".*

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido señalando que la integridad moral se identifica con las nociones de dignidad e inviolabilidad de la persona y que con el castigo de las conductas atentatorias contra la integridad moral se pretende reafirmar la idea de que el ser humano es un fin en sí mismo sin que quepa "cosificarlo" -- STS 28/2015 de 13 de enero. En definitiva en palabras de la STS 1725/2001 de 3 de Octubre"....*la integridad moral es un atributo de la persona, como ente dotado de dignidad por el solo hechos de serlo; esto es, como sujeto moral, en sí mismo, investido de la capacidad para decidir responsablemente sobre el propio comportamiento. La*

garantía constitucional de la dignidad, como valor de la alta calidad indicada, implica la proscripción de cualquier uso instrumental de un sujeto y de la imposición al mismo de algún menoscabo que no responda a un fin constitucionalmente legítimo y legalmente previsto....".

Asimismo cabe citar la reciente Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección1ª) núm. 1023/2021 de 17 enero, que se expresa en los siguientes términos:

Para conocer la estructura típica del invocado delito contra la integridad moral, hemos de hacer, casi telegráficamente, un repaso de nuestra doctrina legal, que con la STS 544/2016, de 21 de junio, expresa que el art. 173 del Código Penal constituye el tipo básico de las conductas incluidas dentro del Título VII del Libro II del CP, como delitos contra la integridad moral de las personas, esa integridad protegida ha sido identificada con la idea de dignidad e inviolabilidad de la persona y, tomando como referencia la STC 120/1990, de 27 de junio, abarca su preservación no solo contra ataques dirigidos a lesionar su cuerpo o espíritu, sino también contra toda clase de intervención en esos bienes que carezca del consentimiento de su titular.

Se trata de un tipo delictivo -dice la STS 889/2005, de 30 de junio- de necesaria incorporación al texto penal, en cuanto supone dar una respuesta a la necesidad de evitar tratamientos inhumanos o degradantes, no sólo por parte del funcionario público o el que tiene autoridad (torturas), sino también por parte de los particulares cuando usan su situación de prepotencia o superioridad para degradar la moral de una persona, humillándola, deshonrándola, despreciándola o envileciéndola.

La integridad moral, por ello, es un atributo de la persona, como ente dotado de dignidad por el solo hecho de serlo; esto es, como sujeto moral, en sí mismo, investido de la capacidad para decidir responsablemente sobre el propio comportamiento. La garantía constitucional de la dignidad, como valor de la alta calidad indicada, implica la proscripción de cualquier uso instrumental de un sujeto y de la imposición al mismo de algún menoscabo que no responda a un fin constitucionalmente legítimo y legalmente previsto (STS 1218/2014, de 2 de noviembre).

Según el Tribunal Constitucional, las tres nociones recogidas en el art. 15 CE (torturas, penas o tratos inhumanos) son, en su significado jurídico, nociones graduadas de una misma escala que en todos sus tramos entrañan, sean cuales fueran los fines, padecimientos físicos o psíquicos ilícitos e infligidos de modo vejatorio para quien lo sufre y con esa propia intención de vejar y

doblegar la voluntad del sujeto paciente (SSTS 294/2003, de 16 de abril, 213/2005, de 25 [sic] de febrero).

Por ello se puede hablar de un valor humano, con autonomía propia independiente y distinto de los derechos a la vida, a la integridad física, a la libertad y al honor. Esto es, la integridad moral configura un espacio propio y por consecuencia necesitado, susceptible y digno de protección penal. Y este espacio o ámbito propio se define fundamentalmente desde la idea de la inviolabilidad de la personalidad humana en el derecho a ser tratado como uno mismo, como un ser humano libre y nunca como un simple objeto, o si se prefiere podría hablarse de la incolumidad personal o de su inviolabilidad (SSTS 1208/2004, de 2 de noviembre, 629/2008, de 10 de octubre).

2º En cuanto a qué debe entenderse como trato degradante, de conformidad con el TEDH, es el que pueda crear en la víctima sentimientos de terror, angustia y de inferioridad susceptibles de humillarla, de envilecerla y de quebrantar; en su caso, su resistencia física o moral (SSTS 1122/1998, de 29 de septiembre, 457/2003, de 14 de noviembre).

3º Y respecto a la exigencia de conducta única o repetida, la jurisprudencia ha puesto el acento -de acuerdo con el tipo- en la intensidad de la violación, lo que puede derivarse de una sola acción particularmente intensa que integra las notas que vertebran el tipo, o bien una conducta mantenida en el tipo (SSTS 213/2005, de 22 de febrero, 629/2008, de 10 de octubre).

En efecto, el núcleo de la descripción típica está integrado por la expresión "trato degradante" que -en cierta opinión doctrinal- parece presuponer una cierta permanencia, o al menos repetición, del comportamiento degradante, pues en otro caso no habría «trato» sino simplemente ataque; no obstante ello, no debe encontrarse obstáculo, antes bien parece ajustarse más a la previsión típica, para estimar cometido el delito a partir de una conducta única y puntual, siempre que en ella se aprecie una intensidad lesiva para la dignidad humana suficiente para su encuadre en el precepto; es decir, un solo acto, si se prueba brutal, cruel o humillante puede ser calificado de degradante si tiene intensidad suficiente para ello (SSTS 819/2002, de 8 de mayo, 1564/2002, de 7 de octubre, 1061/2009, de 26 de octubre).

En suma, y como dice, la STS 957/2007, de 28 de noviembre, "... la integridad moral se configura como una categoría conceptual propia, como un valor de la vida humana independiente del derecho a la vida, a la integridad física, a la libertad en sus diversas manifestaciones o al honor.

No cabe la menor duda que tanto nuestra Constitución como el CP. configuran la integridad moral como una realidad axiológica, propia, autónoma e independiente de aquellos derechos, y tan evidente es así que tanto el art. 173 como el art. 177 del CP . establecen una regla concursal que

obliga a castigar separadamente las lesiones a estos bienes de los producidos a la integridad moral. De aquí se deduce también que no todo atentado a la misma, necesariamente, habrá de comportar un atentado a los otros bienes jurídicos, siendo posible imaginar la existencia de comportamientos típicos que únicamente quiebren la integridad moral sin reportar daño alguno a otros bienes personalísimos.

Resulta pues obligado delimitar el concepto penal de integridad moral que, evidentemente, no cabe confundir con el derecho fundamental a la misma.

Una primera aproximación podría realizarse desde la idea de la dignidad de la persona (art. 10 CE), pero esta resulta insuficiente porque la dignidad constituye el fundamento último de todos los derechos fundamentales y quizá el propio sistema de garantías y libertades de un Estado de Derecho. El Tribunal Constitucional no fija un concepto preciso de integridad moral pero sí puede afirmarse que le otorga un tratamiento autónomo de otras valoraciones, e interpreta un concepto desde la idea de la inviolabilidad de la personalidad humana, es decir, el derecho a ser tratado como persona y no como cosa. Así habla de "sensación de envilecimiento" o de "humillación, vejación e indignidad". La STC 120/90 de 27.6 nos puede servir de paradigma de la posición de dicho Tribunal al decir que el art. 15 CE. garantiza el derecho a la integridad física y moral "mediante el cual se protege la inviolabilidad de la persona no solo contra ataques dirigidos a lesionar su cuerpo o espíritu, sino también contra toda clase de intervención en esos bienes, que carezca del consentimiento del titular", así pues, la inviolabilidad de la persona aparece como idea central en esta materia.

Todas estas consideraciones anteriores ponen de manifiesto que la idea de integridad moral posee un reconocimiento constitucional (art. 15) y jurídico-penal (arts. 173 y 177), que además supone la existencia de un bien jurídico, de un valor humano, con autonomía propia, independiente y distinto de los derechos a la vida, a la integridad física, a la libertad y al honor. Esto es, que la integridad moral configura un espacio propio y por consecuencia necesitado, susceptible y digno de protección penal. Y este espacio o ámbito propio, se define fundamentalmente desde la idea de la inviolabilidad de la personalidad humana en el derecho a ser tratado como uno mismo, como un ser humano libre y nunca como un simple objeto. En este sentido, el Tribunal Constitucional viene vinculando -como ya hemos señalado- la integridad con la inviolabilidad de la persona (SSTC 120/90, 137/90 y 57/94) y en la doctrina científica se relaciona con los conceptos de "incolumidad e integridad o inviolabilidad personal".

Esta Sala, en Sentencia 3.10.2001, analiza el concepto de integridad moral, que es el bien jurídico protegido, declarando: "El art. 15 de la Constitución reconoce a todos el derecho a la "integridad moral" y proscribire con carácter general los "tratos degradantes". La integridad moral

es un atributo de la persona, como ente dotado de dignidad por el solo hecho de serlo; esto es, como sujeto moral, en sí mismo, investido de la capacidad para decidir responsablemente sobre el propio comportamiento. La garantía constitucional de la dignidad, como valor de la alta calidad indicada, implica la proscripción de cualquier uso instrumental de un sujeto y de la imposición al mismo de algún menoscabo que no responda a un fin constitucionalmente legítimo y legalmente previsto.

La STS 213/2005 de 22 de febrero abunda en esas ideas: "De acuerdo con lo expuesto la integridad moral estaría compuesta por vía negativa por elementos subjetivos, tales como los constituidos por la humillación o vejación sufrida por la víctima que se ve tratada de forma instrumental y desprovista de su dignidad, pudiendo, además, concurrir la nota del dolor físico, y también por elementos objetivos en referencia a la forma y modo en que se produce el ataque.

Ciertamente la descripción típica está formulada en términos amplios que rozan por su imprecisión descriptiva con el principio de taxatividad penal.

En todo caso la nota que puede delimitar y situar la conducta dentro de la órbita penal radica, por paradójico que parezca, en un límite que es a su vez difuso, nos referimos a la nota de la gravedad "...menoscabando gravemente su integridad moral...", nos dice el art. 173 del Código Penal, esta exigencia de gravedad, deja claro que no todo trato degradante será típico conforme al art. 173, sino sólo los más lesivos, ello nos reenvía a la práctica jurisdiccional de los Tribunales Internacionales y de la Jurisdicción interna.

De ello se derivarían como elementos que conforman el concepto de atentado contra la integridad moral los siguientes -STS 294/2003 de 16 de abril):a) Un acto de claro e inequívoco contenido vejatorio para el sujeto pasivo, b) La concurrencia de un padecimiento físico o psíquico, c) Que el comportamiento sea degradante o humillante con especial incidencia en el concepto de dignidad de la persona-víctima".

En consecuencia, de este resumen jurisprudencial resulta que el núcleo del ataque a la integridad moral es la sensación de humillación y de cosificación que tiene la víctima porque resulta agredida en lo que es más esencial del individuo: su dignidad de ser humano merecedor de respeto por su condición humana. El Tribunal Constitucional, en este sentido, conforma el ataque a la integridad moral con la expresión de la idea de la inviolabilidad, como el derecho a ser tratado como persona, con todas las connotaciones que comporta, y no como cosa. En la STS 1218/2004, se asocia a la inviolabilidad, la dignidad de la persona, que *"constituye el fundamento último de todos*

los derechos fundamentales" y concebida como el "derecho a ser tratado como uno mismo, como un ser humano libre y nunca como un objeto". En términos de la STS 20/2011, de 27 de enero, "aquel que pueda crear en las víctimas sentimientos de terror, de angustia, de inferioridad, susceptibles de humillarlas, de envilecerles y de quebrantar, en su caso, su resistencia física o moral" expresión que se emplea en la STS de 29 de septiembre de 1998, y reitera la 157/2019 (RJ 1998, 7370) , de 26 de marzo.

En definitiva, el derecho a no recibir un trato que pueda suponer a otro una situación generadora de humillación, cosificación o envilecimiento.

La tipicidad requiere, de una parte, una actuación con un contenido, claro e inequívoco, vejatorio, que suponga infligir a otro un trato degradante, y, de otra, la causación de un menoscabo grave de la integridad moral. La referencia a la causación de un menoscabo no debe ser entendida como la estructuración del delito como delito de resultado, pues el trato degradante, en los términos analizados anteriormente, ya supone, en sí mismo, el menoscabo a la integridad. Se trata, por lo tanto, de un delito de mera actividad en el que el grave menoscabo a la integridad es la acción por la realización de un trato degradante. Por otra parte, la expresión "trato" parece hacer referencia a una cierta reiteración en la conducta de degradación, una permanencia en la situación creada, si bien la jurisprudencia ha declarado que puede integrarse en la tipicidad un acto puntual, aunque requiere una especial intensidad en la afectación de la dignidad humana. Por lo tanto, la comisión resulta de un acto especialmente intenso o de una reiteración en la degradación. La gravedad del menoscabo ha de ser valorada en relación con las circunstancias concurrentes en el hecho, excluyendo los supuestos banales y de menor entidad. Por último las modalidades comisivas pueden ser variadas, siendo lo relevante la afectación a la dignidad, la inviolabilidad de la condición de persona y su dignidad, y la ausencia de consentimiento.

Finalmente, cabe decir, que para superar los obstáculos derivados del principio de taxatividad, la jurisprudencia ha acudido a la exigencia del menoscabo grave a la integridad moral, por todas STS. 715/2016, de 26 de septiembre, por el que el tipo penal deja claro que no todo trato degradante es típico, sino aquellos que sean causales a un menoscabo grave de la integridad. La despenalización de las faltas ha supuesto, en este

delito, la despenalización de conductas hasta ahora incluidas en la tipicidad de la falta del art. 620 del Código Penal, si bien algunas conductas pueden ser reconducidas a los delitos leves de las lesiones y las coacciones

TERCERO.- La prueba de cargo en relación a estos hechos se ha centrado en la declaración testifical de la víctima, lo que suele ser habitual en delitos contra la integridad moral, como es el que nos ocupa. Ha de partirse, por tanto, del análisis del testimonio de la persona que figura como víctima, sin perjuicio de tenerlo que complementar con otros datos probatorios accesorios que lo corroboren o desdigan (entre otras STS 61/2014 de 3 de febrero). Bien entendido que cuando la declaración de la víctima es la única o principal prueba de cargo, exige una cuidada y prudente valoración por el tribunal sentenciador, pues se produce una situación límite de riesgo para el derecho constitucional de presunción de inocencia, siendo esencial ponderar su credibilidad en relación con todos los factores subjetivos y objetivos que concurran en la causa.

El Tribunal Supremo ha construido una sólida doctrina sobre cuáles han de ser los tres parámetros mínimos de contraste a los efectos de la valoración racional de la declaración del denunciante como prueba de cargo (ss. TS. 28-9-88, 5-6-92, 8-11-94, 11-10-95, 15-4-96, 30-9-98, 22-4-99, 26-4-2000, 18-7-2002), a saber: 1º) Ausencia de incredibilidad subjetiva derivada de las relaciones acusador/acusado que pudieran concluir a la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés o de cualquier índole que prive a la declaración de la aptitud necesaria para generar certidumbre; 2º) Verosimilitud, es decir constatación de la concurrencia de corroboraciones periféricas de carácter objetivo, que avalen lo que no es propiamente un testimonio -declaración de conocimiento prestada por una persona ajena al proceso - sino una declaración de parte, en cuanto que la víctima puede personarse como parte acusadora particular o perjudicada civilmente en el procedimiento (arts. 109 y 110 LECrim); y 3º) Persistencia en la incriminación: esta debe ser prolongada en el tiempo, plural, sin ambigüedades ni contradicciones, pues constituyendo única prueba enfrentada con la negativa del acusado, que proclama su inocencia, prácticamente la única posibilidad de evitar la indefensión de este es permitirle que cuestione eficazmente

dicha declaración, poniendo de relieve aquellas contradicciones que señalen su inveracidad (ss. 28-9-88, 26-3 y 5-6-92, 8-11-94, 11- 10-95, 13-4- 96).

En el presente caso la declaración de D^a M. G. resulta totalmente creíble. Es clara, minuciosa pese al tiempo transcurrido desde los hechos, coherente, ausente de contradicciones y persistente. La misma ha realizado en lo sustancial el mismo relato de hechos, manifestando que la primera vez acudió a la consulta del acusado acompañada de su ex-marido, que ambos accedieron al interior, siendo su marido, quien puso en antecedentes al Doctor C., sobre los malos tratos recibidos por parte de su padre. En dicha entrevista el acusado les preguntó si eran de Sevilla para dirigirse a ellos en un lenguaje coloquial "*el nuestro*", e interrogó a su marido acerca de sus aficiones y otros aspectos personales, y cuando éste dijo que eran el fútbol y la Semana Santa, así como que su equipo era el Betis, el acusado manifestó "*esta loca no se cura, pero no te preocupes que soy manipulador de mentes y la voy a cambiar al Sevilla que es el mejor equipo del mundo*". De igual modo, los interrogó sobre la vida sexual de la pareja, llegando a decir "*entonces tú no tienes claro si te gusta más una polla que un coño*". Una vez que la denunciante se quedó sola con el acusado, éste le dijo que era evidente que su marido lo que quería era ayudarla, empleando expresiones tales como "*él lo que quiere es lo mejor para ti, tu eres la culpable de que estés así, él sólo quiero ayudarte, pero como tu no estás buena...*"

Manifiesta que a las siguientes consultas acudió sola, siendo la tónica de las entrevistas, preguntarle sobre su vida sexual, diciéndole que lo que tenía que hacer era follar, que las medicinas que le había prescrito no servían para nada, "*y que esto follando y con un buen polvo se quita*", y pese a que ella manifestaba que no convivía con su esposo, él insistía, añadiendo "*loquita así no te curas*". Dice que en la tercera de las consultas, *le refirió que debía ponerse un tanga rojo y unos tacones, y que así se le pondría a su marido la polla..(haciendo un gesto con el brazo)*, y en la última de ellas, volvió de nuevo a insistir en que lo que tenía que hacer era follar, diciéndole en un momento dado, *¿a ti el bajito del pelo blanco te come el coño?*.

Asimismo relata que en la tercera y cuarta consulta, estuvo esperando su turno en la sala de espera, y que en esas dos ocasiones, el Sr. C. salió y en presencia del resto de pacientes se dirigió a ella diciéndole “*loca*”, “*loquita*”, “*ahora te toca, loquita que no te enteras*”, sintiéndose avergonzada.

Dice que después de la cuarta consulta, y tras narrarle a su marido cuales habían sido las expresiones utilizadas por el acusado, decidieron no acudir más a sus consultas, si bien, continuó recibiendo ayuda de un psiquiatra, pues después de visitar al acusado sus problemas se agravaron.

En su declaración refiere la denunciante que tuvo que soportar comentarios de burla y jocosos que el acusado hacía sobre temas importantes para ella -como era el fútbol, porque el hecho de ir con su hijo a ver los partidos, le aliviaba y le hacía sentirse independiente, o sobre su Hermandad, -XXX-, de la que el acusado se burlaba, diciendo que esa no era una cofradía-, así como que el acusado con su trato le hizo sentirse humillada, creando en la misma un intenso malestar con sentimientos de desprecio e inseguridad, porque el acusado ridiculizaba aquello que le importaba.

Asimismo, la declaración de Dña. M. G. está rodeada de corroboraciones periféricas objetivas, que refuerzan la verosimilitud de su testimonio. En primer término, se cuenta con la declaración incriminatoria de D. A. P., ex marido de la denunciante. Manifiesta en el juicio que su mujer tenía problemas con ideas suicidas a principios del año del 2.015 y busca una persona de prestigio, como lo era el Doctor C.. Cuando acuden a la consulta no había nadie más sólo una recepcionista, llamándole la atención que el acusado cerrara con pestillo la puerta. Declara que su esposa no paraba de llorar y él empezó a contarle cómo estaba su mujer, y sus antecedentes médicos, y que el acusado les preguntó cómo era la relación de pareja y les dijo “*folláis mucho o no*”, que le dice que en los últimos tiempos su esposa había tenido dudas sobre identidad sexual, preguntando el acusado entonces “*¿tú no sabes si te gusta más un pito o un coño?*”. También les pregunta si son de Sevilla para hablarles de manera coloquial y le pregunta por sus aficiones y cuando dijo que su esposa era del Betis contestó “*esta loquita no se*

nos cura”, y que la iba a cambiar al Sevilla que era el mejor equipo y que la iba a llevar al palco. Manifiesta que el Doctor, siguió insistiendo sobre la sexualidad pero que él mismo le dijo que ese no era el problema por el que habían acudido a la consulta, que tenían otros pero que ese no. Asimismo dice D. A. que a las siguientes consultas, no acompañó a su esposa, pero que tras la cuarta, Dña. G., le refirió que el acusado le había preguntado *“ese bajito te come el coño como debe”* en referencia al mismo, y que al parecerle totalmente inadecuado decidieron no volver más, y que posteriormente cuando escuchan en los medios de comunicación que una Asociación, iba a presentar denuncia contra el Doctor C., por mala praxis, y la comisión de otros delitos, es él quien anima a su mujer a interponer igualmente denuncia por los hechos ocurridos mientras fue su paciente. Finalmente manifiesta, tras ser interrogado por la defensa, que están divorciados de mutuo acuerdo, y que no ha sido denunciado por violencia de género.

También corrobora su testimonio la declaración en el juicio oral de Dña. C. R. B., Dña. R. R. V., Dña. C. G. B., todas ellas manifiesta que acudieron a la consulta del Doctor C. por distintos problemas de salud mental y todas ellas coinciden en el trato vejatorio que se les dispensaba, reiterándose por parte del acusado conductas de índole sexual, siendo sometidas a continuos interrogatorios para conocer sus gustos sexuales lo que hacía que las víctimas se sintieran humilladas y no tratadas con respeto.

Tales testigos han narrado sus distintas experiencias en el juicio oral, que no van a ser abordadas en la presente resolución, a fin de no causar indefensión alguna, al haberse declarado su prescripción, y no poder ser enjuiciadas, pero aun cuando no sean examinadas, su testimonio de referencia si ha de ser valorado. Dichos testimonios, tienen como elemento común que todas ellas han atribuido a la misma persona unos hechos y un modus operandi similar, aunque luego solo se considerara delictiva la conducta que afecta a Dña. M. G. por haber prescrito el resto. Como se ha dicho, todas ellas atribuían al Sr. C., conductas claramente inapropiadas de un médico en relación con su paciente, que se desarrollaban en la consulta de psiquiatría donde desempeña su trabajo, y donde sus pacientes debían sentirse amparadas en lugar de humilladas. Dichas declaraciones, presentan características que sugieren la inexistencia de razones de incredibilidad subjetiva, ya que no se aprecian razones de enemistad o venganza, más

allá del legítimo derecho a denunciar, que ampara a cualquier víctima, y que en lo esencial son coincidentes en sus distintas manifestaciones.

Además la declaración de la víctima viene avalada por los dictámenes médicos y psicológicos tanto Dña. M. d. V. L. A., Psicóloga del Servicio de Apoyo a la Justicia adscrita a los Juzgados de Sevilla, y, por otro lado, de D. J. A. H. C., trabajador social, y de la psicóloga Dña. L. O. M..

El primero de dichos informes, unido a los folios 610 a 616 de la causa, tiene por objeto de determinar el grado de verosimilitud del testimonio de Dña. M. G. G. P., y concluye que no se encuentran motivos para poner en duda las manifestaciones de la peritada, siendo su pronunciamiento favorable a la credibilidad del testimonio de la misma, una vez valorada la consistencia observada entre la información proporcionada por la entrevistada, la registrada durante la exploración y la obtenida de las pruebas complementarias, así como la coherencia entre la conducta verbal y no verbal de la informada, la ausencia de patología de tipo psicótico y la ausencia de indicios de actitud engañosa.

Asimismo Dña M. d. V., aclaró en la vista, que en ninguna de las exploraciones observó en la denunciante rasgos histriónicos ni tampoco que su relato no fuera coherente, al contrario, considera que era creíble, pues en su testimonio no había inconsistencia, y no observó trastorno psicótico ni indicio de que simulara. Y añade tras valorar la narración que de los hechos le hizo la denunciante, que ésta llegó a la consulta del Doctor C., en una situación de vulnerabilidad extrema, y que por la simplificación que el acusado hizo de sus problemas, pudo agravarse su patología.

En cuanto a las conclusiones del segundo de los informes, unido a los folios 694 a 717, son las siguientes, que por su interés, se transcriben: *no se aprecian en la misma indicadores de trastornos psicóticos ni de personalidad. El inadecuado establecimiento de límites profesionales y personales que revela el testimonio de la interesada atenta a principios básicos que rigen la profesión de la psiquiatría. El acusado lejos de aliviar la sintomatología que presentaba la señora G. P. en el momento de la asistencia, le ha*

ocasionado una agravación en sus síntomas, añadiendo incluso nuevos elementos que hacen posicionarla en situación de mayor vulnerabilidad tras la intervención. Asimismo el uso de un lenguaje soez, vejatorio y humillante utilizado durante las sesiones, el no abordaje de su demanda, la existencia constante de comentarios de índole sexual, la simplificación de las respuestas por parte del especialista la estación manifestada por Dña. G., la posicionaron al concluir la corte intervención relacionada por el especialista, en un umbral de vulnerabilidad inferior con la que inicialmente partía.

Pues bien, interrogados sobre dichas conclusiones, las mantienen y ratifican en juicio, considerando que el testimonio de la denunciante es completamente veraz. Tales profesionales, también entrevistaron al marido de Dña. G. y a otras once mujeres pacientes del Sr. C., y dicen que todas ellas estaban en un estado de vulnerabilidad previa y en relación asimétrica con el profesional, que las mujeres no se conocían previamente y todas ellas tenían el mismo relato, el acusado hacía comentarios soeces, usaba un lenguaje poco apropiado y la dinámica era que la consulta no versaba sobre las enfermedades de sus pacientes, sino sobre comentarios o conductas de índole sexual. (frecuencia de las relaciones sexuales que mantenían con sus parejas, gustos y forma de vestirse, etc.).

Manifiestan igualmente que utilizaron el test PAI, para evaluar las características de la personalidad, que es una prueba más completa, y no observaron que la Sra. G. tuviera un trastorno histriónico, sí es posible que tuviera rasgos histriónicos pero no trastorno de la personalidad.

En otro orden de cosas, no existe base alguna para atribuir a las declaraciones de la víctima un móvil espurio en su denuncia, desde el mismo momento en que ni siquiera conocía con anterioridad al resto de las pacientes, que presentaron igualmente denuncia contra el acusado, y no se adivina qué interés podría tener en fingirse víctima de un trato degradante, y mucho menos en imputar su comisión a persona determinada. Con independencia de que fuera o no una mujer maltratada por su marido, lo que no es objeto de enjuiciamiento, pese a que la defensa incida en la realidad de dicho maltrato, para justificar la denuncia presentada, atribuyéndole un ánimo de venganza por no haber

obtenido un informe del Doctor C., en el que se expresara que la misma era víctima de malos tratos por parte de su marido. Y todo ello pese a que Dña. M. G., hubiera acudido antes que al acusado a otros profesionales, uno de ellos, al Doctor G., -que sí le dijo que sufría malos tratos por parte de su marido-, o hubiera consultado al Grupo Diana de la Policía Local de Sevilla, o al Servicio del teléfono 016, pues ello no afecta a la consistencia de su testimonio. Es un hecho probado que Dña. M. G. no ha denunciado a su marido por Violencia de Género, encontrándose actualmente divorciados, y es de todos conocido, que no se precisa de un informe de un profesional en psiquiatría sobre dicho maltrato, para la presentación de denuncia en materia de Violencia de Género, ni para que la misma prospere, teniendo la víctima a su disposición multitud de herramientas que el propio sistema judicial y asistencial le ofrece.

Además sostener que los testigos faltan a la verdad a la hora de comunicar lo que vivieron o presenciaron (no solamente de las pacientes que acudieron a su consulta, también de D. M. S. G., en este caso testigo de referencia, que relató su propia vivencia durante el tiempo que su esposa, Dña. C. fue tratada, por el acusado), supone que todos ellos estarían participando de un mismo propósito de mentir con la intención de perjudicar al acusado, lo cual habría de obedecer a algún motivo que no ha quedado concretado, pues la explicación o motivo de venganza que da el mismo, a falta de prueba objetiva de dicho ánimo, no supone racionalmente un motivo suficiente para justificar esta hipotética animadversión.

Para terminar debe abordarse la cuestión de credibilidad de la víctima por los trastornos de la personalidad que la misma presenta.

En el Informe médico Forense, -folios 671 a 677-, emitido el 27 de marzo de 2017, se indica que del historial psiquiátrico de la denunciante, resulta que la misma está diagnosticada de un trastorno histriónico de la personalidad y de estrés postraumático, así como antecedentes de un trastorno de la conducta alimentaria, bulimia (2008) y un trastorno de ansiedad generalizada (1999), según se recoge en un informe clínico de consulta del hospital virgen del Rocío de fecha 1 de diciembre de 2016.

En las consideraciones médico legales manifiesta que en la entrevista se ponen de manifiesto rasgos propios de un trastorno histriónico, labilidad emocional intensa, pasando de llanto a la risa con facilidad, con posturas seductoras para atraer la atención. Además se pone de manifiesto una baja autoestima, necesidad imperiosa de reconocimiento, mostrándose muy influenciable. Esta sintomatología se encuentra presente desde hace años y presenta un cuadro mixto ansioso-depresivo especialmente a finales del año 2015 que motiva la marcha de su domicilio familiar. Asimismo manifiesta que durante la entrevista mantenida pone de manifiesto la problemática de su relación de pareja, la baja autoestima que ya achacaba a la actitud de su marido, el malestar que le ocasionaba la situación vivencial con un sentimiento de estar anulada y consiguiente apatía y tristeza. Asimismo pone de manifiesto que a principios de 2015 acude al Doctor C. buscando ayuda por la mala situación de pareja, a la que dejó de ir porque le hacía sentir mal, y le daba la razón a su marido. La explorada verbaliza conversaciones con el psiquiatra de contenido sexual de Semana Santa y del fútbol, indicando que lo que peor le sentó fue que hablara mal del Betis (porque luchó mucho con su marido durante años para llevar a su hijo a ver al Betis) y luego el sexo (me preguntaba que cuantas veces había follado durante la semana).

Y de dicha entrevista concluye no se apreciaba daño psíquico en la misma ni psicopatología relacionada con la atención médica recibida, salvo el malestar por no haber sido identificada por el citado profesional como víctima en la conflictiva relación de pareja con su marido

La defensa trata de atacar la fiabilidad del testimonio de la víctima y la credibilidad de ésta por el hecho de que, el informe médico forense concluya que *la paciente presenta una clínica compatible con un trastorno histriónico de la personalidad, trastorno que condiciona, de manera importante, su manera objetiva de interpretar lo vivenciado que no esté acorde con sus intereses y deseos.*

Lo cierto es que el informe forense tenía por objeto determinar la posible existencia de daños psíquicos derivados de la actuación profesional del acusado, y no

emitir informe sobre su verosimilitud. En cuanto a la credibilidad objetiva del testimonio, las conclusiones del resto de los peritos (que han examinado a Dña. M. G. en sucesivas entrevistas) apuntan a su credibilidad y a la realidad del relato, sin que las patologías que padece la testigo influyan en ello, considerando que las mismas no suponían dificultades de interpretación de la realidad, ni motivo de fabulación. Es más el propio Médico forense, aclaró que tales pacientes si saben distinguir lo que es real de lo que no lo es, ya que no son psicóticos, y aclaró que el relato de Dña. M. G. era coherente, así como que el hecho de que no hubiera sufrido un trauma psíquico importante derivado de la actuación profesional que le fue dispensada, es independiente de que se hubiera sentido humillada en el trato recibido, añadiendo incluso, que es posible que no apreciara ningún daño evaluable porque había transcurrido mucho tiempo entre que fue atendida por el Doctor C. hasta su exploración y en ese periodo de tiempo estuvo tratada por otros especialistas en psiquiatría.

No puede afirmarse, por tanto, que los trastornos de personalidad afecten en términos generales, a la verosimilitud, y en este caso concreto, no puede estimarse probado que la denunciante padeciera un trastorno de personalidad de tipo histriónico, pues en este punto la pericial es contradictoria, y descartado que la misma sufriera cualquier trastorno delirante o paranoide y aun cuando estimáramos que presenta rasgos de dicha naturaleza, rasgos que implican una gran emotividad y búsqueda de atención pero que no enervan la veracidad del testimonio prestado, no puede concluirse que hubiera simulación o fabulación en sus declaraciones, así lo ratifican los dictámenes emitidos, (a los que ya se ha hecho referencia) que coinciden en señalar que la víctima no fabula, ni detectaron contradicciones o incoherencias.

A modo de conclusión, en el caso enjuiciado, la declaración de la víctima, persistente, coherente, y corroborada objetivamente, resulta racionalmente bastante para tener por probado la comisión del delito, pese a que el acusado, en uso de su derecho de defensa, niegue los hechos, incluso haber tratado de manera familiar y cercana a sus pacientes, o haber empleado alguna expresión burda con las mismas, pues la contundencia de las declaraciones prestadas, contradicen su versión de los hechos. Por otro lado, la declaración de Dña. P. G. R. que manifiesta que trabajó en la consulta del

Doctor entre finales del año 2.005 y febrero de 2.020, no aporta nada relevante, pues si bien apoya su versión exculpatoria de los hechos, la misma tan sólo ejercía funciones de recepcionista, y no entraba nunca a la consulta mientras el acusado se entrevistaba con sus pacientes, e incluso desconocía las historias clínicas de las mismas, que el acusado guardaba bajo llave, por lo que poco puede aclarar sobre como se conducía en acusado con sus pacientes-

Lo cierto es que, aunque el acusado no hiciera unas historias clínicas convencionales, pues no se trata de valorar la forma en el que el mismo llevaba o no la consulta siendo una cuestión más deontológica y profesional, a Dña. M. G.. no se le dio respuesta a su sintomatología ansioso-depresivo.

Y dicho lo cual, no cabe duda de que el sometimiento, por parte de un médico psiquiatra a una paciente con trastornos mentales, a una situación de humillación con comentarios tales como los ya reiterados, integran la conducta sancionada en el artículo 173 del Código Penal. Tales expresiones no solamente son impropias de la relación médico-paciente, sino que creó en la víctima sentimientos de angustia y de inferioridad, susceptibles de humillarla, teniendo en cuenta que se trataba de una persona especialmente vulnerable por sus antecedentes psiquiátricos.

En la valoración de la conducta, en relación con la afectación a la dignidad de Dña. M. G., no puede prescindirse de la situación en la que los hechos tienen lugar. La misma, que atravesaba una fuerte depresión con ideas suicidas, acude a una consulta médica en la que el acusado prestaba su labor como médico psiquiatra, con la ascendencia evidente que, sobre la misma, resulta de esa posición, máxime cuando se trataba de un profesional con gran prestigio profesional. Y lejos de recibir la ayuda que precisaba, soportó comentarios humillantes y vejatorios para su dignidad, por lo que resulta con claridad que no se trata de una conducta irrelevante en relación con el bien jurídico protegido.

Manifiesta la defensa, que, en cualquier caso, las afirmaciones del relato fáctico, respecto de Dña. M. G., carecen de la entidad suficiente para conformar la tipicidad de la conducta.

No se comparte dicha afirmación, no sólo es reprobable, en primer lugar, desde el punto de vista moral y deontológico, la omisión de las cautelas necesarias para evitar el sufrimiento del paciente, si no que su comportamiento fue objetivamente idóneo para menoscabar gravemente la integridad moral de la misma, visto el contexto en el que se produjo, pues no puede olvidarse que los hechos suceden en una consulta médica, a la que los pacientes acuden en clara situación de vulnerabilidad y para recibir la ayuda y tratamiento adecuado para sanar o mitigar los síntomas de la enfermedad por la que se atraviesa, siendo difícil considerar que su comportamiento se hiciera con finalidad terapéutica, al contrario, fue totalmente incorrecto, inadecuado, vejatorio y degradante con sus pacientes.

En ningún modo, puede justificarse su conducta so pretexto de que se pretende hacer una broma o de que hay que tratar con confianza a los pacientes, máxime teniendo en cuenta la gravedad de los asuntos atinentes a la salud mental, siendo tales enfermos sin duda alguna, personas especialmente vulnerables, sin olvidar que un médico, como es el caso del acusado, debe mostrar un trato adecuado con los enfermos, por lo que conductas como las descritas en los hechos probados no pueden considerarse en ningún caso propias de un profesional que se dedica al cuidado de personas con trastornos como los padecidos por Dña. M. G., ni siquiera en un contexto de confianza o especial afecto.

Efectivamente, no se puede negar que alguna de las conductas que relató la denunciante, aisladamente consideradas podría entenderse que no rebasan el umbral exigido para integrar el delito, sin embargo en tanto reiteradas y consideradas en su conjunto terminan produciendo dicho menoscabo grave a la integridad moral de la paciente que se encontraba sumida en una depresión, y que no fue tratada con la consideración, respeto y delicadeza con la que debe ser tratada una persona frágil, como era el caso de Dña. M. G..

Y así lo explicó en el juicio oral, la perito Dña. M. D. V. A., que refirió que tales conductas o expresiones -especialmente las referidas a sus aficiones tales como el Betis o la Semana Santa-, pueden parecer nimias o sin importancia para la generalidad de las personas, pero no así para una persona que padece un trastorno mental, y el acusado por su larga trayectoria profesional, debía saberlo y haber actuado ayudando a su paciente. Y así pareció entenderlo, pues en su declaración en instrucción, el acusado manifestó que aquella llegó a su conducta “*muy mal, muy mal*”, y pese a dicho conocimiento, y a su experiencia profesional, optó por humillarla, en lugar de tratar su patología.

Por otra parte, tales hechos que se consideran acreditados, no han quedado desvirtuados ni negados por el hecho de que en el informe emitido por el médico forense D. F. J. L. A., en marzo de 2017, *se concluya que no se apreciaba daño psíquico en la denunciante, ni psicopatología relacionada con la atención médica recibida*, pues el tipo delictivo no exige que se sufra un resultado lesivo objetivado, toda vez que el bien jurídicamente protegido es la integridad moral, bien jurídico que es distinto que el de la integridad física o psíquica.

En definitiva, no cabe duda que ha de calificarse como de suficiente entidad como para considerar que de esta forma estaba menoscabando de forma grave su integridad moral,

CUARTO.- Del delito antes mencionado, resulta autor directo, conforme a las pruebas practicadas, y de conformidad al artículo 28 del C. Penal, el acusado.

QUINTO.- En cuanto a la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, postula la defensa, la concurrencia de las agravantes de superioridad del artículo 22.2 del Código Penal, que como explican las SSTS 22 enero

1997 y 19 de febrero de 2007, requiere para su apreciación una situación objetiva de desequilibrio de fuerzas entre el agresor y la víctima, que puede ser físico, anímico, personal, instrumental o medial y el aprovechamiento de dicho desequilibrio por el agresor, y por otro lado, de las agravantes de actuar por motivo de discriminación por razón de género y de enfermedad, previstas en el artículo 22.4 del Código Penal. Esta circunstancia tiene naturaleza mixta, subjetivo-objetiva, siendo necesario un factor externo como objeto de la discriminación (referente a diferentes motivos, entre ellos, razones de género, o de enfermedad), y un factor o componente interno (subjetivo), consistente en que sea tal factor externo, precisamente el móvil que lleva a delinquir al sujeto conscientemente de ello, es decir, asumiendo tal móvil espurio como factor desencadenante de la conducta delictiva.

En lo que respecta a la agravante de abuso de superioridad, debe citarse la STS núm. 444/2016 de 25 mayo, que resume y enumera en cuatro los requisitos de esta circunstancia de agravación, que se dan en el presente caso:

1) Un requisito objetivo: que haya una situación de superioridad, es decir, un importante desequilibrio de fuerzas a favor de la parte agresora frente al agredido derivada de cualquier circunstancia. Bien referida a los medios utilizados para agredir (superioridad medial), bien al hecho de que concurran una pluralidad de atacantes (superioridad personal), siendo precisamente este último supuesto el más característico y el de mayor frecuencia en su aplicación.

2) Un resultado: que esta superioridad ha de producir una notable disminución de las posibilidades de defensa del ofendido, sin que llegue a eliminarlas, pues si esto ocurriera nos encontraríamos en presencia de la alevosía que constituye así la frontera superior de la agravante que estamos examinando. Por eso la doctrina jurisprudencial viene considerando a esta agravante como una alevosía menor o de segundo grado.

3) Un requisito subjetivo: consistente en que el agresor o agresores conozcan esa situación de desequilibrio de fuerzas y se aprovechen de ellas para más fácil realización del delito. Este elemento subjetivo supone la intencionalidad del abuso prepotente, es decir que la superioridad tiene que haberse buscado de propósito o, al menos,

aprovechado, por lo que no concurre la agravante cuando la superioridad no ha sido buscada de propósito ni siquiera aprovechada, sino que simplemente surge en la dinámica comisiva.

4) Un requisito excluyente: que la superioridad de la que se abusa no sea inherente al delito, bien por constituir uno de sus elementos típicos, bien porque el delito necesariamente tuviera que realizarse así.

Y expone la Sentencia núm. 137/2008 de 18 febrero que: *"...Es doctrina secular de esta Sala que el abuso de superioridad entraña o supone una notable diferencia de poder entre el sujeto activo y el sujeto pasivo de la acción, concretada en su superioridad física, pero teniendo en cuenta no sólo las fuerzas físicas del agresor también las circunstancias todas del caso concreto. No basta, empero, la constatación de la diferencia de poder y el aprovechamiento doloso de tal situación de ventaja, la Sala ha exigido además que la acción sea exponente de una singular vileza de sentimientos. Próxima por ello a la alevosía, hasta el extremo de ser comparadas a dos círculos concéntricos, constituyendo el abuso de superioridad una especie de alevosía menor, su aplicación se ha limitado, como aquélla, a delitos contra las personas o a delitos complejos que tutelan, junto a otro bien jurídico, la vida o integridad de las personas"*.

Esta agravante es aplicable, en principio, a toda clase de delitos en los que el aprovechamiento de esa situación de superioridad sea relevante para la ejecución. Por lo tanto, en la medida en la que su presencia supone un incremento de la intensidad del ataque al bien jurídico protegido, sería posible su apreciación en cualquier delito (STS núm. 58/2015 de 10 febrero)

Y la Sentencia TS núm. 819/2002 de 8 mayo, confirma también la compatibilidad de la gravante genérica de abuso de superioridad con el delito contra la integridad moral de las personas, como trato degradante.

Y en este caso concreto se considera dadas las circunstancias expuestas en los hechos probados, que existía una evidente superioridad del acusado respecto de Dña. M.

G., pero no concurre prueba suficiente de que se aprovechara de ella para ejecutar los actos atentatorios a su integridad moral.

Resulta claro que la causación de tratos degradantes que supongan el menoscabo moral en la víctima al punto de humillarla gravemente, requiere una situación de aparente superioridad física, o fortaleza psicológica, facilitando la comisión delictiva, pero no puede mantenerse que ello implique necesariamente la concurrencia de la referida agravante. Y así ocurre, en nuestro caso, pues del examen de las circunstancias del caso enjuiciado, ha de concluirse que las circunstancias personales de víctima y acusado, no tanto era objeto de aprovechamiento abusivo, cuanto de ineludible concurrencia, de suerte que el delito no pudo cometerse sin su presencia.

En segundo término y como se decía, se interesa por la acusación particular, la aplicación de la agravante de género del artículo 22.4 CP, esto es, *"cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, orientación o identidad sexual, razones de género, la enfermedad que padezca o su discapacidad"*,

y al respecto cabe citar la reciente Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) Sentencia núm. 999/2021 de 16 diciembre, que recoge la doctrina sobre dicha circunstancia

...El art. 22.4 del CP castiga con mayor pena aquellos hechos que son ejecutados por motivos discriminatorios basados en el género, además del sexo, la edad, orientación e identidad sexual. No faltan propuestas doctrinales que califican de innecesaria la creación de una agravante de género que coincidiría en su contenido con la previgente agravación de desprecio de sexo, hasta el punto de que ven en su incorporación al Código Penal una paradigmática expresión del derecho penal simbólico.

No lo ha entendido así la jurisprudencia de esta Sala, que en distintos precedentes de los que se hacen eco la sentencia impugnada y el Ministerio Fiscal en su dictamen, ha proclamado que "...el término 'género' que titula la Ley y que se utiliza en su articulado, pretende comunicar que no

se trata de una discriminación por razón de sexo. No es el sexo en sí de los sujetos activo y pasivo lo que el legislador toma en consideración con efectos agravatorios, sino -una vez más importa resaltarlo- el carácter especialmente lesivo de ciertos hechos a partir del ámbito relacional en el que se producen y del significado objetivo que adquieren como manifestación de una grave y arraigada desigualdad. La sanción no se impone por razón del sexo del sujeto activo ni de la víctima ni por razones vinculadas a su propia biología. Se trata de la sanción mayor de hechos más graves, que el legislador considera que lo son por constituir una manifestación específicamente lesiva de violencia y de desigualdad" (STS 99/2019, 26 de febrero).

También hemos advertido acerca de la necesidad de que la apreciación de la agravante de género se ajuste a los principios que legitiman la aplicación del derecho penal, ligando su significado al "... intento de dominación del acusado sobre la víctima y su consideración de esa concreta mujer como un ser incapaz de tomar decisiones sobre los aspectos más personales e íntimos de su vida que pudieran merecer alguna clase de respeto. [...] Es cierto (...) que la acreditación de una determinada personalidad en el acusado no puede justificar, por sí misma, en ningún caso, la aplicación de la agravante, pues debe rechazarse cualquier aproximación a un derecho penal de autor, que conduciría a sancionar al sujeto por cómo es y no por lo que ha hecho, como exige un derecho penal basado en la culpabilidad.

En el caso, sin embargo, esa personalidad, que se describe en la sentencia, es solo un elemento más, pues la dominación y el desprecio sobre la mujer, concretamente sobre la que recae la agresión, elementos necesarios para apreciar la agravante, resultan de las características de la conducta ejecutada, tal y como aparece descrita en los hechos probados" (SSTS 420/2018, 25 de septiembre y 452/2019, 8 de octubre).

Esa llamada de atención a la necesidad de huir de concepciones alejadas del derecho penal de la culpabilidad encuentra también acogida en otros precedentes: "... la concurrencia de una circunstancia de agravación exige de un aditamento, que en el caso de la de discriminación por razones de género se concreta en una base fáctica que permita deducir que el comportamiento de quien agrede cuenta con el plus de antijuridicidad que conlleva el que sea manifestación de la grave y arraigada desigualdad que perpetúa los roles asignados tradicionalmente a los hombres y las mujeres, conformados sobre el dominio y la superioridad de aquellos y la subordinación de éstas. No requiere la agravante de un elemento subjetivo específico entendido como ánimo dirigido a subordinar, humillar o dominar a la mujer, (así lo hemos dicho en la STS 99/2019) pero sí que objetivamente, prescindiendo de las razones específicas del autor, los hechos sean expresión de ese desigual reparto de papeles al que es consustancial la superioridad del varón que adquiere así efecto motivador. Todo ello determinado a partir de las particulares circunstancias que rodean los hechos y del contexto relacional de agresor y víctima, no limitado al ámbito conyugal o de pareja,

desde luego no lo impone el precepto (artículo 22.4 CP), sino a todos aquellos en los que se conciten hombres y mujeres, y sean susceptibles de reproducir desiguales esquemas de relación que están socialmente asentados. Por ello bastará para estimarse aplicable la agravante genérica que el hecho probado de cuenta de tales elementos que aumentan el injusto, porque colocan a la mujer víctima en un papel de subordinación que perpetúa patrones de discriminación históricos y socialmente asentados; y en lo subjetivo, que al autor haya asumido consciente y voluntariamente ese comportamiento que añade el plus de gravedad.

...En línea similar, hemos declarado que "...la igualdad de género, como valor que debe ser objeto de especial protección, determinará una mayor culpabilidad cuando se ejecuta una acción típica que tenga connotaciones con la subcultura machista y vulnere la paridad. Sin embargo, por las razones ya expuestas, la agravación no supone que cualquier conducta típica sea siempre merecedora de exacerbación punitiva si lesiona bienes jurídicos de una mujer y la comisión del delito se hubiera desplegado por un hombre, sino que su operatividad dependerá de que el sujeto activo perpetre el delito bajo una demostración grave y arraigada de desigualdad y con proyección de una pretendida supremacía machista, que trascienda la previsión del tipo penal al que pretende aplicarse" (STS 650/2021, 20 de julio).

Su consideración como agravante genérica fue subrayada por la STS 707/2018, 15 de enero, en la que recordábamos que "... con la introducción de la agravante relativa a cometer el delito por una discriminación basada en razones de género, se amplía esta protección con carácter general, de modo que la agravación de la pena no solamente es procedente en los casos expresamente contemplados en las descripciones típicas de la parte especial, en los que las razones de la agravación ya viene contemplada en el tipo, sino en todos aquellos otros casos en los que la discriminación por esas razones, basadas en la intención de dominación del hombre sobre la mujer, que dentro de las relaciones de pareja es considerada por el autor como un ser inferior, vulnerando, por lo tanto, su derecho a la igualdad, aparezcan como motivos o móviles de la conducta . (...)

En esta misma resolución, hacíamos un esfuerzo de delimitación de contenidos agravatorios: "...en cuanto al sexo, es generalmente admitido que hace referencia a las características biológicas y fisiológicas que diferencian los hombres de las mujeres, mientras que el género se refiere a aspectos culturales relacionados con los papeles, comportamientos, actividades y atributos construidos socialmente que una sociedad concreta considera propios de mujeres o de hombres (Convenio de Estambul, art. 3.c). Es claro que la agravación por discriminación por razón del sexo de la víctima puede ser apreciada fuera del ámbito de las relaciones de pareja. Y, aun cuando en ocasiones pudieran ser coincidentes las bases de ambas agravaciones, será posible distinguir la base de una y otra".

En la STS 687/2021, 15 de septiembre, destacábamos la doble vertiente de la agravación. En el plano objetivo, "...es necesario, pues, que los actos ejecutados pongan de relieve el menosprecio con el que se trata a la mujer o la humillación o sometimiento al que se la somete, por el mero hecho de ser mujer". En el ámbito subjetivo "...no es necesario que la finalidad del varón autor de los hechos sea concretamente humillar, someter o menospreciar, bastando con el conocimiento del significado de su conducta en esos aspectos, que pone de relieve su convencimiento respecto de su superioridad como consecuencia del género al que pertenece la víctima".

5.- En el caso que centra nuestra atención, prescindiendo de otros problemas que sugiere ese enunciado, cuyo análisis desbordaría el objeto del presente recurso, se trata de dilucidar si los hechos declarados probados ofrecen el respaldo necesario para estimar la concurrencia de la agravante de género en el homicidio de una mujer - Coral- cometido por su marido, con el que llevaba casada cuatro años y con quien compartía domicilio en una céntrica calle de La Coruña.

5.1.- Un examen de algunos de los supuestos que han justificado la aplicación de la agravante puede ser especialmente ilustrativo a la hora de explicar las razones por las que en el presente caso no está justificada la aplicación del art. 22.4 del CP. Así, por ejemplo, en la STS 687/2021, 15 de septiembre, el Tribunal de instancia declaró probado que el acusado ejecutó los hechos "... empleando violencia física y psíquica sobre la mujer con el fin de someterla a su voluntad y anularla como persona, ejerciendo una clara dominación sobre ella misma, limitando en buena medida su libertad, controlando su forma de vestir así como el tiempo que permanecía fuera de casa, tratando de aislarla de su entorno familiar y social, de tal forma que cada vez que Enma hacía algo que no le gustaba, o que el procesado sentía celos, o que Enma se negaba a realizar alguno de sus pedimentos, profería hacia ella expresiones tales como "cállate, puta", "estás loca", "eres una zorra, hija de puta o una mongola".

Esa forma continuada de comportarse, que se amplía en el mismo sentido en el relato fáctico, respecto de la mujer que en esa época era su pareja sentimental, pone de relieve que el recurrente la situaba de forma efectiva en una posición de inferioridad, por el hecho de ser mujer, respecto de la que, como varón, él ocupaba, lo que determinaba que de forma indiscutida tuviera que plegarse a sus deseos, ordenes o instrucciones. Lo que hacía a la mujer inferior era, precisamente, su pertenencia al género femenino, con lo que se colman las exigencias de la agravante".

La STS 666/2021, 8 de septiembre, consideró procedente la aplicación de la agravante por la inequívoca "...intención de dominación del hombre sobre la mujer, al considerarlo el autor como un ser inferior, sin derechos, y sin legitimidad para un comportamiento propio y desconectado del

hombre". El objeto del veredicto planteó el Jurado si la acción objeto de la acusación se realizó "con notable desprecio por la condición de mujer de Graciela", y el órgano decisorio fundamentó su convicción "...en las expresiones que la dirigió días antes, (...) completadas (...) por el hecho de que ella estaba haciendo la maleta porque tenía que abandonar la casa", lo que fue considerado "la culminación del macabro propósito de subyugación o dominación del acusado sobre su esposa".

Un patológico sentido de posesión, multiplicado por los celos y por la voluntad de dominación sobre la pareja, hasta el punto de acabar con su vida a golpes, justificó la aplicación de la agravante en la STS 662/2021, 8 de septiembre)

5.2.- En el caso que nos ocupa, sin embargo, la acción homicida que acabó con la vida de Coral presenta, es cierto, una serie de datos fácticos que ponen de manifiesto la especial reprochabilidad de la conducta imputada, una reprochabilidad que se hace incluso más intensa cuando se valora lo que el Letrado de la acusación denomina el "entorno opresor" y el "clima de superioridad" creado artificialmente por Isidoro. Sin embargo, ni su dejación en el cumplimiento de los deberes de asistencia que llegó a asumir ante los facultativos y que justificó el alta médica de la víctima después de su intento de autólisis, ni la falsa escenificación de un doble suicidio por amor; sirven de respaldo fáctico para la agravación que se postula. La relación de superioridad del autor sobre la víctima es la que ha dado vida al tipo agravado previsto en el art. 140.1. del CP), en el que se castiga con mayor pena aquellos casos en los que la víctima sea especialmente vulnerable por razón de una enfermedad.

No existe en el *factum* elemento alguno sobre el que construir la prevalencia que define la agravante de género que reivindica el recurrente. El juicio histórico apunta que "...el acusado apuñaló a Coral, causándole la muerte, sin importarle los años que había durado su relación de pareja, y siendo consciente de la situación de debilidad tanto física (pues en ese momento pesaba unos 38 kilos) como anímica (por la fuerte depresión que sufría y la medicación que estaba tomando) de su esposa, lo que le facilitó la ejecución de la acción"...

A la luz de la jurisprudencia expuesta, no procede la aplicación de dicha agravante. La misma tiene como finalidad evitar toda conducta que entrañe una discriminación de la mujer por razón de género, exista o no una relación de pareja entre víctima y victimario, y el hecho debe ser manifestación de la discriminación generadora de una situación de desigualdad.

En el presente caso, la acusación particular, única que pretende la aplicación de esta circunstancia agravante, no ha acreditado hecho o circunstancia de la que se desprenda que el acusado actuó, además de con un ánimo de degradar la integridad psíquica de Dña. M. G., por un un ánimo gravemente discriminatorio hacia aquélla por el hecho de ser mujer, sin que tampoco conste acreditado este extremo de la propia testifical de Dña. M. G..

Ha de rechazarse, por tanto, que la acción atribuible al acusado tuviera como elemento determinante la condición de mujer de la víctima, ni que obedeciera a aquellos roles socialmente asentados, justificantes del mayor reproche que merece dicha conducta, es decir, no queda probado, la concurrencia de un especial ánimo en el acusado, que ha de interpretarse de forma restrictiva, y que es el que permite la aplicación de esta circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal.

Las mismas consideraciones pueden hacerse respecto de la aplicación de la agravante por razones de enfermedad, pudiendo citarse la Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas (Sección 2ª) núm. 434/2005 de 13 septiembre, *“...no es posible apreciar la concurrencia de la agravante del art. 22.4 in fine por cuanto que la misma sólo resulta aplicable en aquellos supuestos en los que la minusvalía o enfermedad que padezca el sujeto pasivo sean las que motiven la comisión de la infracción penal no siendo suficiente, por tanto, ni el mero hecho de que tales padecimientos los presente el sujeto pasivo ni el que el autor de los hechos sea consciente de tal circunstancia, es preciso, que esa circunstancia sea el motivo de la comisión del injusto y en este supuesto no existe la más mínima prueba que lo acredite.*

Por el contrario se considera concurrente la atenuante de dilaciones indebidas del artículo 21.6 del Código Penal.

En cuanto a la atenuante de dilaciones indebidas del artículo 21.6 del Código Penal, que interesa la defensa, han de hacerse las siguientes consideraciones. El derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas, que no es identificable con el derecho procesal al cumplimiento de los plazos establecidos en las leyes, impone a los órganos jurisdiccionales la obligación de resolver las cuestiones que les sean sometidas, y también ejecutar lo resuelto, en un tiempo razonable. Se trata, por lo tanto, de un concepto indeterminado que requiere para su concreción el examen de las actuaciones procesales, a fin de comprobar en cada caso si efectivamente ha existido un retraso en la tramitación de la causa que no aparezca suficientemente justificado por su complejidad o por otras razones, y que sea imputable al órgano jurisdiccional y no precisamente a quien reclama. En particular debe valorarse la complejidad de la causa, el comportamiento del interesado y la actuación de las autoridades competentes (STEDH de 28 de octubre de 2003 y STEDH de 28 de octubre de 2003, y las que en ellas se citan).

Pues bien, en el presente caso se comprueba que, los hechos ocurren entre los meses de enero y febrero de 2.015, dictándose el Auto de Apertura de Juicio Oral el 23 de noviembre de 2.018, rectificado por resolución de fecha 5 de diciembre de 2.019, y teniendo su entrada en este Juzgado de lo Penal, en fecha 27 de febrero de 2.020, se dicta Auto de admisión a trámite y diligencia de señalamiento al acto del juicio oral, el 16 de diciembre de 2.020, celebrándose finalmente los días 3 y 5 de noviembre de 2.021.

Los referidos periodos de tiempo justifican la aplicación de la circunstancia pretendida, si bien dicha atenuante únicamente puede ser apreciada como ordinaria y no como muy cualificada, pues el periodo temporal transcurrido no reviste la importancia necesaria como para servir de fundamento a una atenuante muy cualificada, dado que para que las circunstancias atenuantes generen tal efecto resulta necesario que *"los elementos que configuran la ratio atenuatoria se den de forma relevante e intensa en la hipótesis concernida, superando con mucho lo que sería la normal exigencia para que la atenuación se considere estimable con carácter genérico"*. Asimismo nuestra jurisprudencia ha apreciado la atenuante de dilaciones indebidas como muy cualificada en casos de transcurso de nueve años de duración del proceso penal (SSTS, Sala 2ª,

Núm. 655/2003, de 8 May y Núm 506/2002, de 21 Mar) o por hechos sucedidos en 1993 y juzgados en 2001 ocho años- (STS, Sala 2ª, Núm. 2250/2001, de 13 Mar. 2002), lo que no tiene lugar en el presente caso, y además de ello, el hecho de que la causa tardará en remitirse para su enjuiciamiento fue consecuencia, de la conducta procesal de todos los intervinientes, pues hubieron de resolverse numerosos recursos interpuestos tanto por la acusación como por la defensa.

SEXTO.- En cuanto a la individualización de la pena correspondiente, conforme a la penalidad establecida en el apartado primero del art. 173 del Código Penal (prisión de seis meses a dos años), atendidas las circunstancias concurrentes y la entidad de los hechos, concurriendo una circunstancia atenuante, procede de conformidad con el art. 66.CP, su condena a la pena de UN AÑO DE PRISIÓN, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y para el ejercicio de la profesión durante el tiempo de la condena, (artículo 56.1. 2º y 3º CP), y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 57 y 48 del Código Penal, PROHIBICIÓN tanto de aproximarse a Dña. M. G., a menos de 300 metros, (en cualquier lugar donde se encuentre, así como acercarse a su domicilio y a cualquier otro que sea frecuentado por ella), como de comunicarse con la misma, (por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual), durante un tiempo de DOS AÑOS.

A la hora de imponer la pena de prisión, se valora especialmente la gravedad de los hechos, dañando con su conducta la integridad de una persona muy vulnerable, en atención a su concreta situación médica, y de igual modo, el hecho de que la acción no ha sido un acto aislado. No se pena como tal la continuidad delictiva, pues en los delitos contra la integridad moral, el trato degradante aparece integrado por una reiteración de actos insertables en la unidad típica de acción que prevé el art. 173.1 del texto punitivo, lo que excluye de por sí la figura del delito continuado (Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª núm. 325/2013 de 2 abril).

SÉPTIMO.- De conformidad al artículo 116 y siguientes del C. Penal, todo responsable criminal, lo es también civilmente de los daños y perjuicios ocasionados.

En el presente caso, el Ministerio Fiscal y la Acusación Particular solicitan que se indemnice a Dña. M. G., respectivamente, en la suma de 6.000 euros, y 40.000 euros por los daños morales derivados del delito contra la integridad moral, incluyendo asimismo la acusación particular en dicha indemnización, los perjuicios físicos y psíquicos sufridos, considerando que tras los hechos, la Sra. G. P., sufrió un importante perjuicio psicológico necesitando de tratamiento psiquiátrico.

Sobre el daño moral y su indemnización se ha pronunciado abundante jurisprudencia: El Tribunal Supremo (Ss. T.S. 22-5-95, 13-11-95...) se refiere al daño moral *“como zozobra o sensación anímica de inquietud, pesadumbre, temor o presagio de incertidumbre, entendiéndose como daño moral , en su integración negativa, toda aquella detracción que sufre el perjudicado damnificado y que supone una inmisión perturbadora de su personalidad que, por naturaleza, no cabe incluir, en los daños materiales y en cuanto a su integración positiva, engloba, tanto la gama de sufrimientos y dolores físicos o psíquicos que haya padecido la víctima a consecuencia del hecho ilícito, como cualquier frustración, quebranto o ruptura en los sentimientos, lazos o afectos, de ahí que en líneas generales el daño moral se sustantiviza para referirlo a dolor inferido, sufrimiento, tristeza, desazón o inquietud que afecta a la persona que lo padece (S. del T. S. de 19 de febrero de 2003).*

Conviene partir de que el daño moral se identifica con las consecuencias no patrimoniales representadas por el impacto o sufrimiento psíquico o espiritual que en algunas personas pueden producir ciertas conductas, actividades e incluso resultados, con independencia de la naturaleza, patrimonial o no, del bien, derecho o interés que ha sido infringido (STS 530/2011 de 15 de julio). Ciertamente el daño moral, al igual que el patrimonial, ha de ser probado. Sin embargo debe tenerse en cuenta la doctrina jurisprudencial que estima correcta su presunción cuando se produce una situación en que los daños y perjuicios se revelan reales y efectivos al tratarse de supuestos en que la existencia del daño se deduce necesaria y fatalmente del ilícito o del incumplimiento, o

son consecuencia forzosa, natural e inevitable; o se trata de daños incontrovertibles, evidentes o patentes; es decir, se produce una situación en que habla la cosa misma de modo que no hace falta prueba porque la realidad actúa incontestablemente por ella (STS Sala 1ª 692/2008, de 17 de julio; 217/2012, de 12 (sic) de abril; 565/2014, de 21 de octubre; y 623/2014, de 18 de noviembre).

En el presente caso, no concurre prueba suficiente para considerar acreditadas secuelas psicológicas en la víctima como consecuencia de la actuación profesional del Doctor C., ni consta que la misma sufriera lesiones psíquicas que conllevaran una grave afección de la salud, resultado, que en su caso, debería haberse tratado como autónomo, a través del delito de lesiones del art. 147.1 del Código Penal, lo que no cabe apreciar, teniendo en cuenta su exclusión del Auto de Apertura del Juicio oral. No obstante, lo anterior, la realidad acreditada de los hechos y su contenido evidencian una situación de daño moral ineludible más allá de su constatación objetiva.

En este caso, el daño moral resulta de la importancia del bien jurídico protegido y de la gravedad de la acción que lo ha lesionado criminalmente. Además, el daño moral -dice la STS 1366/2002, 22 de julio-, no deriva de la prueba de lesiones materiales sino de la significación espiritual que el delito tiene con relación a la víctima. *Y en relación a la inexistencia de trauma psicológico, debemos insistir en que los daños morales no es preciso tengan que concretarse en relación con alteraciones patológicas o psicológicas sufridas por las víctimas, bastando que sean fruto de una evaluación global de la reparación debida a las mismas, de lo que normalmente no podrán los Juzgadores contar con pruebas que faciliten la cuantificación económica para fijarla más allá de la expresión de la gravedad del hecho y las circunstancias personales de los ofendidos,* (SSTS 744/1998, 16 de mayo y 514/1999, 20 de mayo, STS 856/2016, de 11 de noviembre, entre otras).

Por todo ello, debe condenarse al acusado, a que indemnice a Dña. M. G., en la cantidad de 5.000 euros, en concepto de daños morales derivados del delito objeto de condena, importe que será incrementado con el interés establecido en el artículo 576.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Dicha cuantía se considera proporcionada y adecuada, en atención a las circunstancias concurrentes en el caso, el contexto en el que

tuvieron lugar los hechos y su descripción, en los términos recogidos en el relato fáctico de la resolución, su duración, así como la incidencia que los hechos han producido en la víctima, su evolución y el daño a la dignidad producido, sin alcanzar la reclamada por la acusación particular, en base a que, no se han delimitado expresamente las posibles secuelas sufridas.

OCTAVO.- De conformidad al artículo 123 del C. Penal y 240 de la Lecrim, las costas procesales se impondrán a los penalmente responsables. En el presente caso procede imponer las costas a los acusados procesales, incluidas, las de la acusación particular.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación al caso:

FALLO

Que debo de condenar y condeno a JAVIER C. F., como responsable en concepto de autor de un delito contra la integridad moral, ya definido, con la concurrencia de la atenuante de dilaciones indebidas, a la pena de UN AÑO DE PRISIÓN, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y para el ejercicio de la profesión durante el tiempo de la condena, y PROHIBICIÓN de aproximarse a Dña. M. G. G. P., a menos de 300 metros, en cualquier lugar donde se encuentre, así como acercarse a su domicilio y a cualquier otro que sea frecuentado por ella, y de comunicarse con la misma, por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual, durante un tiempo de DOS AÑOS. Todo ello con expresa imposición de las costas procesales, incluidas, las costas de la acusación particular.

Asimismo, se condena al acusado a indemnizar a Dña. M. G. G. P., en la suma de 5.000 euros, en concepto de daños morales, más los intereses legales del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y demás partes personadas, incluso a la víctima, aun no siendo parte, informándoles que contra la misma podrán interponer recurso de apelación en el plazo de DIEZ DÍAS ante este Juzgado, para ser resuelto en su caso, por la Ilma. Audiencia Provincial de Sevilla.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Sra. Juez que la dictó estando celebrando Audiencia Pública en el día de su fecha; doy fe.